

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-230/2016

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “UNHIDALGO CON
RUMBO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, en sesión pública del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior, dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-230/2016**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el

SUP-REC-230/2016

juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **ST-JRC-62/2016** , y

R E S U L T A N D O :

I. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente ST-JRC-63/2016, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de primero de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio de inconformidad local **JIN-075-MOV-010/2016 y su acumulado JIN-075-PRD-011/2016.**

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con sede en Tula, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, mencionada en el resultando primero (I) que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-1703/2016, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió la

demanda de reconsideración, así como los respectivos expedientes principales y cuadernos accesorios del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-62/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-230/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VI. Tercero interesado. Durante la sustanciación del recurso de reconsideración compareció la **Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”** como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

SUP-REC-230/2016

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-62/2016.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE**

SUP-REC-230/2016

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES***".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o

respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro:

SUP-REC-230/2016

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente ST-JRC-62/2016, por la cual confirmó, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo en juicio de inconformidad local JIN-075-MOV-010/2016 y su acumulado JIN-075-PRD-011/2016.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio hechos valer, relativos al estudio del Tribunal Electoral local respecto de las irregularidades en torno a la existencia de error o dolo en la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, así como de la supuesta indebida calificación de pruebas ilícitas relativas al alegado rebase del tope de gastos de campaña por parte de la Coalición “*UNHIDALGO CON RUMBO*”.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional responsable haya estudiado o hecho pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, aun cuando dictó una sentencia de fondo, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de reconsideración, se advierte que el recurrente no hace valer

SUP-REC-230/2016

algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, por cuanto hace al estudio correspondiente a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer, así como a la determinación de la Sala Regional responsable que confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral local, respecto a la calificación de diversas pruebas como ilícitas.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al tercero interesado, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al Tribunal

Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, y **por estrados** al recurrente, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-230/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ